

SANTIAGO DEL ESTERO

1. Mayoría requerida para ser electo en primera vuelta: SIMPLE

CP - Artículo 157

Elección. El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. A tal efecto todo el territorio de la Provincia será considerado como un sólo distrito electoral.

2. Ballotage: NO

CP - Artículo 157

3. Elecciones Primarias: NO

4. Mandatos consecutivos permitidos: 2

CP - Artículo 152

Duración del mandato. Reelección. El gobernador y vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período.

5. Concurrencia con elecciones nacionales: Permite

Artículo 45 CP:

Simultaneidad electoral. Las elecciones provinciales podrán celebrarse en forma simultánea con las nacionales.

6. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO

CP - Artículo 44 inc. 3:

Queda expresamente prohibido el sistema electoral de doble voto simultáneo y acumulativo.

7. Sistema de votación: PAPEL

Ley 6.908 y modificatorias - Artículo 50

(...)Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común u obra común de 60

gr. como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 cm. x 19 cm.) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí, por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar(...)

8. Tipo de boleta: POR FUERZA POLÍTICA

Artículo 50 Ley 6.908 y modificatorias - Artículo 50

9. Forma de elección de la CSJN:

CP - Artículo 160 Inc. 16:

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Designar, con acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios para quienes esta Constitución o la ley requiera dicho acuerdo

10. Ficha Limpia: NO

LEGISLATIVO

11. Sistema legislativo: UNICAMERAL

Artículo 118 CP: Composición. Funciones. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados, compuesta por cuarenta legisladores, elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la Provincia en no menos del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias.

12. Cantidad de distritos: 1

Artículo 44 CP inc, 2: El territorio provincial y municipal, según corresponda, se constituye en distrito único para todos los actos electorales.

13. Magnitud de los distritos Diputados: PLURINOMINAL

Artículo 118 CP- Composición. Funciones. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados, compuesta por cuarenta legisladores, elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la Provincia en no menos del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias.

14. Cantidad de representantes Diputados: 40

Artículo 118 CP- Composición. Funciones. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados, compuesta por cuarenta legisladores, elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la Provincia en no menos del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias.

15. Forma de recambio Diputados: COMPLETO

Artículo 119 CP: (...) La Cámara de Diputados se renovará cada cuatro años, en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo

16. Duración del mandato Diputados: 4

Artículo 119 CP: Duración. Los diputados durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo.

17. Formula electoral Diputados: PROPORCIONAL

Artículo 118 CP: Composición. Funciones. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados, compuesta por cuarenta legisladores, elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la Provincia en no menos

del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias.

18. Concurrencia elecciones provinciales/nacionales: SI

Artículo 119 CP: (...) La Cámara de Diputados se renovará cada cuatro años, en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo

19. Umbral de exclusión elecciones generales: 2%

Artículo 71 Ley 6.908: Cargos Procedimiento. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento: a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el dos por ciento (2 %) de los votos válidamente emitidos (...)

20. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO

Artículo 44 CP inc. 3: Queda expresamente prohibido el sistema electoral de doble voto simultáneo y acumulativo.

21. Ficha Limpia: NO

22. Cuotas de Género: PARIDAD

Ley 7.129

23. Otros Cupos: SI 50% del interior

Artículo 118 CP- (...) La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la Provincia en no menos del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias.